



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 13 JUL. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Minera Sinchao S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012, notificada el 10 de mayo de 2012, y los demás actuados en el Expediente N° 062-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a. Mediante Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012 (folios 302 al 309 del expediente N° 062-08-MA/E), notificada el 10 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a Corporación Minera Sinchao S.A.C. (en adelante, SINCHAO), con una multa ascendente a doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por infracciones a la normativa ambiental, al haberse acreditado que se ha cometido cuatro (04) infracciones graves al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM), conforme al siguiente detalle:

- Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento, correspondiente al punto de control M-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto, se sancionó a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT al haberse verificado una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

¹ Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

- Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto, se sancionó a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT al haberse verificado una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
 - Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E4 (efluente del Canal Sinchao) respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto, se sancionó a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT al haberse verificado una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E5 (efluente del tajo Tres Mosqueteros, correspondiente al punto de control TM-01), respecto a los parámetros pH, cobre disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto, se sancionó a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) UIT al haberse verificado una infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
- b. Mediante escrito con registro de N° 012157 de fecha 31 de mayo de 2012, SINCHAO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI (folios 312 al 378 del expediente N° 062-08-MA/E).

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a. En el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- b. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina² señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- c. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras³.
- d. En tal sentido, cabe indicar que SINCHAO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI dentro del plazo de

² **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.
Ídem. pág. 621.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

e. En dicho recurso, SINCHAO ofreció como medios probatorios:

- Cuadro N° 1 del Informe 2B de la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos" (folios 318 y 319 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM (folios 320 y 321 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Declaración Anual Consolidada 2009 de El Misti Gold S.A.C. (folios 322 al 330 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Declaración Anual Consolidada 2010 de Corporación Minera Sinchao S.A.C. (folios 331 al 338 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Copia de la Resolución Directoral N° 335-72-DGM/DC. (folios 339 y 340 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Resumen del Derecho Minero Cleopatra con Código N° 03001203X01 emitido por el INGEMMET con fecha 23-05-2012 (folios 341 y 342 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Copia de la Partida Electrónica N° 02004395 del Registro de Minería de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (folios 343 al 363 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Plano de ubicación de puntos de monitoreo (folio 378 del expediente N° 062-08-MA/E).
- Relación de concesiones mineras del proyecto Sinchao (folios 364 al 377 del expediente N° 062-08-MA/E).

f. En tal sentido, se deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

2.1 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento, correspondiente al punto de control M-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y hierro disuelto.

⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.
- 30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles".



**RESOLUCION DIRECTORAL N°183-2012-OEFA/DFSAI****2.1.1 Fundamentos del recurso**

- a. SINCHAO señala que en este extremo de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI no corresponde imputarle la comisión de la indicada infracción, habida cuenta que SINCHAO no es y nunca ha sido titular de la concesión minera Maria Eugenia, donde se ubica el punto de monitoreo E1 conforme a las coordenadas indicadas en el Cuadro N° 1 del Informe 2B de la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos" (folios 318 y 319 del expediente N° 062-08-MA/E).
- b. Precisando que la concesión minera Maria Eugenia no forma ni formó parte de las concesiones adquiridas por El Misti Gold S.A.C. ni por SINCHAO; en tal sentido, adjunta el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM para actividades de exploración de El Misti Gold S.A.C. (folios 320 y 321 del expediente N° 062-08-MA/E), que en ningún lugar indica que la concesión Maria Eugenia forma parte del proyecto de exploración y por ello no ha sido incluida en las Declaraciones Anuales Consolidadas de El Misti Gold S.A.C. (folios 322 al 330 del expediente N° 062-08-MA/E) ni posteriormente de SINCHAO (folios 331 al 338 del expediente N° 062-08-MA/E).
- c. Por lo tanto, señala que los resultados analíticos obtenidos en el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento en la concesión "Maria Eugenia") no corresponden a una concesión de SINCHAO.
- d. En consecuencia, indica que se debe reexaminar este extremo de la resolución a efectos de revocarla.

2.1.2 Instrumento probatorio

- a. Tal y como ya se ha indicado, con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SINCHAO ha presentado copia de los siguientes documentos:
 - Cuadro N° 1 del Informe 2B de la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos".
 - Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM.
 - Declaración Anual Consolidada 2009 de El Misti Gold S.A.C.
 - Declaración Anual Consolidada 2010 de Corporación Minera Sinchao S.A.C.
- b. Al respecto, cabe indicar que en relación al Cuadro N° 1 del Informe 2B de la supervisión especial "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos", corresponde señalar que no constituye nueva prueba, toda vez que dicha documentación ya obraba en el expediente N° 062-08-MA/E a folios 12.
- c. Con relación al Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM, la Declaración Anual Consolidada 2009 de El Misti Gold S.A.C. y la Declaración Anual Consolidada 2010 de Corporación Minera Sinchao S.A.C., cabe señalar que dicha documentación guarda las características constituyentes de una nueva prueba, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

2.1.3 Análisis

- a. De la revisión del Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM de fecha 20 de junio de 2007, se advierte que el proyecto de exploración SINCHAO,



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 83-2012-OEFA/DFSAI**

ubicado en los distritos de Chugur y Hualgayoc, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, estaba conformado por las siguientes concesiones mineras:

- El Sinchao (con código N° 03000308Y01, según INGEMMET);
- El Sinchao N° 2 (con código N° 03000056X01, según INGEMMET);
- La Inquisición (con código N° 03000372X01, según INGEMMET); y,
- La Incognita (con código N° 03000417X01, según INGEMMET).

- b. Por su parte, de la revisión de la Declaración Anual Consolidada 2009 de El Misti Gold S.A.C., la Declaración Anual Consolidada 2010 de Corporación Minera Sinchao S.A.C. (folios 322 al 338 del expediente N° 062-08-MA/E) y el Resumen del Derecho Minero de la concesión Maria Eugenia (folio 379 al 381 del expediente N° 062-08-MA/E), se advierte que ni El Misti Gold S.A.C. ni SINCHAO tienen dentro de sus concesiones mineras a la concesión minera Maria Eugenia, con código N° 03000042X01, dentro del cual se ubica el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento, correspondiente al punto de control M-01), materia de análisis en el presente extremo.
- c. En vista de lo expuesto, se advierte que los resultados analíticos obtenidos en el punto de monitoreo E1 (efluente tomado después de la poza de tratamiento en la concesión "Maria Eugenia") no corresponde a una concesión minera de SINCHAO; por lo que, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8^o del artículo 230° de la LPGA el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable establecido, por lo que, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo (numeral 3.1 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI).

2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01), respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, plomo disuelto, cobre disuelto, zinc disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto.

2.2.1 Fundamentos del recurso

- a. SINCHAO señala que en este extremo de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI no corresponde imputarle la comisión de la indicada infracción, pues SINCHAO no es y nunca ha sido titular de la concesión minera "Cleopatra", siendo su titular la Sociedad Minera de Responsabilidad Cleopatra de Cajamarca, tal como se acredita en la siguiente documentación:

5 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

LEY N° 27444

TÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

SUBCAPÍTULO I

DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

- Copia de la Resolución Directoral N° 335-72 DGM/DC (folios 339 y 340 del expediente N° 062-08-MA/E).
 - Resumen del Derecho Minero Cleopatra con código N° 03001203X01 emitido por el INGEMMET con fecha 23 de mayo de 2012 (folios 341 y 342 del expediente N° 062-08-MA/E).
 - Copia de la Partida Electrónica N° 02004395 del Registro de Minería de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima (folios 343 al 363 del expediente N° 062-08-MA/E).
- b. Asimismo, SINCHAO señala que, de la actuación de los medios probatorios ofrecidos se puede constatar que la concesión minera Cleopatra no forma ni formó parte de las concesiones adquiridas por El Misti Gold S.A.C. ni por SINCHAO e indica que en el Certificado de Viabilidad Ambiental N° 023-2007-MEM-AAM no se señaló que la concesión Cleopatra formara parte del proyecto de exploración y por ello no ha sido incluida en las Declaraciones Anuales Consolidadas de El Misti Gold S.A.C. ni posteriormente de SINCHAO.
- c. Por lo tanto, señala que los resultados analíticos obtenidos en el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01) no corresponden a una concesión de SINCHAO.
- d. En consecuencia, indica que considerando los nuevos medios probatorios y el Principio de Causalidad, solicita se reexamine este extremo de la resolución a efectos de revocarla.

2.2.2 Instrumento Probatorio

- a. Tal y como ya se ha indicado, con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SINCHAO ha presentado copia de los siguientes documentos:
- Copia de la Resolución Directoral N° 335-72-DGM/DC.
 - Resumen del Derecho Minero Cleopatra con Código N° 03001203X01 emitido por el INGEMMET con fecha 23-05-2012.
 - Copia de la Partida Electrónica N° 02004395 del Registro de Minería de la Superintendencia nacional de los Registros Públicos de Lima.
- b. Del análisis de la Copia de la Resolución Directoral N° 335-72-DGM/DC, al Resumen del Derecho Minero Cleopatra con código N° 03001203X01 emitido por el INGEMMET con fecha 23 de mayo de 2012 y a la Copia de la Partida Electrónica N° 02004395 del Registro de Minería de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Lima, cabe señalar que dicha documentación guarda las características constituyentes de una nueva prueba, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.
- c. En ese sentido, al existir medios probatorios que evidencian hechos nuevos que no fueron conocidos ni valorados en la Resolución impugnada, los mismos deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

2.2.3 Análisis

- a. De la revisión de la Copia de la Resolución Directoral N° 335-72-DGM/DC, el Resumen del Derecho Minero Cleopatra con código N° 03001203X01 emitido por el INGEMMET con fecha 23 de mayo de 2012 (folios 341 al 342 del expediente N° 062-08-MA/E), la Copia de la Partida Electrónica N° 02004395 del Registro de Minería de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos



**RESOLUCION DIRECTORAL N°183-2012-OEFA/DFSAI**

de Lima (folios 362 al 363 del expediente N° 062-08-MA/E) y el Informe de Supervisión (folio 12 del expediente N° 062-08-MA/E), se advierte que la concesión minera Cleopatra con código 03001203X01 tiene como titular a la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cleopatra de Cajamarca, mas no como titular a El Misti Gold S.A.C. ni SINCHAO.

- b. Por su parte, de la revisión de la Declaración Anual Consolidada 2009 de El Misti Gold S.A.C. y la Declaración Anual Consolidada 2010 de Corporación Minera Sinchao S.A.C. (folios 322 al 338 del expediente N° 062-08-MA/E), se advierte que ni El Misti Gold S.A.C. ni SINCHAO tienen dentro de sus concesiones mineras a la concesión minera Cleopatra, con código N° 03001203X01, dentro del cual se ubica el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01), materia de análisis en el presente extremo.
- c. En vista de lo expuesto, se advierte que los resultados analíticos obtenidos en el punto de monitoreo E3 (efluente de la bocamina Cleopatra, correspondiente al punto de control C-01) no corresponde a una concesión minera de SINCHAO; por lo que, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el inciso 8 del artículo 230° de la LPGA el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable establecido, por lo que, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración en este extremo (numeral 3.2 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI).

2.3 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E4 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente del Canal Sinchao, respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto.

2.3.1 Fundamentos del recurso

- a. SINCHAO señala que en la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI se ha determinado que en los puntos de monitoreo E4 (efluente canal Sinchao) y E5 (efluente Tajo de la concesión Tres Mosqueteros), respectivamente, que se ha incumplido los límites máximos permisibles de efluentes minero metalúrgicos del subsector minería. Sin embargo, no encuentra esta parte de la Resolución conforme a derecho porque se pretende aplicar doble sanción por un mismo hecho.

Por lo que, indica que al imponerse a SINCHAO dos sanciones por un mismo hecho se lesiona su derecho fundamental al debido procedimiento porque no se respeta el principio non bis in idem que rige al procedimiento administrativo sancionador, que establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

- b. Asimismo, señala que como se observa en el plano de ubicación de puntos de monitoreo mostrados en el Anexo 8 que toma como referencias las coordenadas UTM señaladas en el informe de supervisión especial, ambos, tanto el afluente del canal Sinchao (erróneamente llamado "efluente" en la Resolución) como el efluente del Tajo Tres Mosqueteros (cuyas aguas hoy se procesan en la Planta de Tratamiento de Aguas Acidas del FONAM) conformaban un único efluente con descarga a un mismo cuerpo receptor, que es la Quebrada El Tingo, y no pueden ser considerados como puntos independientes de monitoreo aun cuando



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

se encuentren en concesiones diferentes, "El Sinchao N° 2" y "Tres mosqueteros".

Por lo que, SINCHAO señala que en consideración a los medios probatorios ofrecidos, solicita se reexamine este extremo de la resolución aplicando el principio non bis in idem para que se revoque íntegramente una de las dos infracciones mencionadas.

- c. Finalmente, señala que al momento de imponer sanción no se han respetado los principios de verdad material, razonabilidad y debido procedimiento.

De manera tal que al momento de imponer las sanciones (establecidas en los numerales 3.3 y 3.4 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI) se consideró a SINCHAO erróneamente como una unidad minera de la gran minería basándose únicamente en el Informe 2B de supervisión especial, "Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos del Ámbito Geográfico de Cajamarca", que en sus páginas 3 y 6 erróneamente se refiere a SINCHAO como una unidad minera, sin haberse analizado previamente que:

- Se trata de un titular de concesiones mineras que abarcan un total de 191.6 hectáreas, extensión muy inferior al tope de 2,000 hectáreas por debajo del cual se cumple uno de los requisitos para ser un Pequeño Productor Minero (Anexo 9).
- SINCHAO no ha realizado ni realiza explotación y/o beneficio directo de minerales ni posee instalación alguna de producción y/o beneficio de minerales y,
- Nunca ha contado con una unidad minera.

En ese sentido, señala que en aplicación del principio de verdad material se debieron verificar plenamente los hechos que motivaron la decisión de imponer a SINCHAO una sanción de 50 UIT y no basarse solo en el informe de supervisión ambiental.

Por lo que, solicita se reexamine este extremo de la resolución a efectos que el criterio adoptado para la imposición de la sanción sea modificado, correspondiendo una multa de 10 UIT conforme a lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.3.2 Instrumento Probatorio

- a. Tal y como ya se ha indicado, con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, SINCHAO ha presentado copia de los siguientes documentos:
- Plano de ubicación de puntos de monitoreo.
 - Relación de concesiones mineras del proyecto Sinchao.
- b. Del análisis del Plano de ubicación de puntos de monitoreo y la relación de concesiones mineras del proyecto Sinchao, cabe señalar que dicha documentación guarda las características constituyentes de una nueva prueba, por lo que deberán tomarse en cuenta para el presente análisis.

2.3.3 Análisis

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

- a. En cuanto a lo señalado por SINCHAO referente a que el presente extremo contenido en la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, no se encuentra conforme a derecho en tanto, según señalan, se pretende aplicar doble sanción por un mismo hecho, cabe señalar que de acuerdo a lo contenido en el numeral 10) del artículo 230^o de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (principio non bis in idem), se establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, siendo necesario para su aplicación, la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos esenciales.

En tal sentido, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, se advierte que se sancionó a SINCHAO por la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, con una multa de 50 UIT por cada infracción (establecidas en los numerales 3.3 y 3.4 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI):

- Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E4 según código OSINERGMIN, correspondiente al efluente del Canal Sinchao, respecto a los parámetros pH, sólidos totales en suspensión, cobre disuelto, zinc disuelto y fierro disuelto y,
- Por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E5 (efluente del tajo Tres Mosqueteros, correspondiente al punto de control TM-01), respecto a los parámetros pH, cobre disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto.

Por lo que, cabe señalar que la imputación materia de sanción, en el presente caso es por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E4 correspondiente al efluente del Canal Sinchao y en el punto de monitoreo E5 correspondiente al efluente del tajo Tres Mosqueteros, **puntos de monitoreo distintos que se encuentran registrados ante el MEM, para su control respectivo.**

Por lo tanto, lo alegado por el titular minero carece de sustento, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el incumplimiento objeto del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso del NMP previsto en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado (E4 "efluente canal Sinchao" y E5 "efluente Tres Mosqueteros", respectivamente).

- b. Con relación al Plano de ubicación de puntos de monitoreo, cabe señalar que de la revisión del mismo se advierte que dentro de las siguientes concesiones mineras:
- Maria Eugenia cuyo titular es Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cleopatra de Cajamarca (folios 379 del expediente N° 062-08-MA/E) se encuentran los puntos de monitoreo E1.
 - Cleopatra cuyo titular es Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Cleopatra de Cajamarca (folios 341 del expediente N° 062-08-MA/E), el punto de monitoreo E3.

6

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL - LEY N° 27444**Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

10. Non bis in idem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

- Sinchao N° 2 cuyo titular actual es Corporación Minera Sinchao S.A.C. (folios 371 del expediente N° 062-08-MA/E), el punto de monitoreo E4. Anteriormente, el titular fue El Misti Gold S.A.C. (folios 382 del expediente N° 062-08-MA/E)
- Tres Mosqueteros cuyo titular es Corporación Minera Sinchao S.A.C. (folios 373 del expediente N° 062-08-MA/E), el punto de monitoreo E5.

En vista de lo anterior, se advierte que respecto de las concesiones mineras Sinchao N° 2 y Tres Mosqueteros de Corporación Minera Sinchao S.A.C. se ubican los puntos de monitoreo E4 (efluente canal Sinchao) y E5 (efluente Tres Mosqueteros), respectivamente; por lo que lo alegado por el titular minero, carece de sustento.

- c. En cuanto a lo señalado por SINCHAO referente a que se le pretende considerar como una unidad minera de la gran minería, cabe señalar que de la revisión del expediente N° 062-08-MA/E (folios del 384 al 393) no se advierte que SINCHAO pertenezca a un Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, por lo que no se desvirtúa la presente imputación.
- d. Por su parte, conforme al artículo 2^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), en concordancia con el artículo 32.1^o de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente (en adelante LGA), denomina Nivel o Límite Máximo Permisible – LMP al nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. La interpretación contrario sensu de esta norma permite concluir que las concentraciones por encima de los LMP prevén riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas.

Además, el artículo 142.9 de la LGA establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

En tal sentido, de acuerdo a las normas expuestas, la infracción de SINCHAO debe ser calificada como grave toda vez que los NMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por lo que excederlos supone un menoscabo material calificado como daño ambiental en los términos de la LGA.

⁷ **Artículo 2.-** Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

Nivel Máximo Permisible.- Nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas.

⁸ **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611**

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁹ **Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611**

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.



**RESOLUCION DIRECTORAL N° 183-2012-OEFA/DFSAI**

- e. En vista de lo expuesto, se verificó la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, respecto al punto de monitoreo E4; por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- f. En tal sentido, corresponde mantener el procedimiento administrativo sancionador en este extremo (3.3 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI).
- g. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo.

2.4 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por incumplir los NMP en el punto de monitoreo E5 (efluente del tajo Tres Mosqueteros, correspondiente al punto de control TM-01), respecto a los parámetros pH, cobre disuelto, arsénico disuelto y fierro disuelto.

2.4.1 Fundamentos del recurso

- a. SINCHAO efectúa los mismos descargos señalados en el numeral 2.3.1 de la presente Resolución.

2.4.2 Instrumento Probatorio

- a. SINCHAO presenta el mismo descargo señalado en el numeral 2.3.2 de la presente Resolución.

2.4.3 Análisis

- a. En cuanto a los descargos de SINCHAO, nos remitimos a lo analizado en el numeral 2.3.3 de la presente Resolución.
- b. En vista de lo expuesto, se verificó la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, respecto al punto de monitoreo E5; por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde sancionar a SINCHAO con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- c. En tal sentido, corresponde mantener el procedimiento administrativo sancionador en este extremo (3.4 de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI).
- d. En atención a las consideraciones expuestas, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo
de Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"**RESOLUCION DIRECTORAL N°183-2012-OEFA/DFSAI**

OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Minera Sinchao S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Corporación Minera Sinchao S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a los numerales 3.3 y 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA